



Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (REPARTO)

E. S. D.

MIGUEL ALVARO DIUZA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 16.465.357 expedida en Buenaventura, abogado en ejercicio, con T.P. N°. 45.288 del C. S. de la J. en mi calidad de apoderado judicial del Señor **LEONARDO ANTONIO QUIRA BOLAÑOS**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Popayán - Cauca, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.520.044 expedida en Popayán, mediante el presente escrito me permito instaurar demanda de **ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. y que está representado por su señor Ministro, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C. o quien haga sus veces,

DESIGNACIÓN DE LAS PARTES

A) PARTE DEMANDANTE:

Está conformada por el señor **LEONARDO ANTONIO QUIRA BOLAÑOS**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Popayán - Cauca, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.520.044 expedida en Popayán de quien soy apoderado Judicial, conforme al poder a mi conferido y que acompaño a este libelo para el correspondiente reconocimiento de mi personería para actuar.

B) PARTE DEMANDA:

Está conformada por la **NACIÓN - MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. y que está representado por su señor Ministro, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C. o quien haga sus veces.

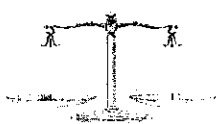
HECHOS Y OMISIONES:

1. El señor **LEONARDO ANTONIO QUIRA BOLAÑOS**, prestó sus servicios para diferentes entidades del Estado así:

a.) Ministerio de la Defensa Nacional desde 6 de septiembre de 1965 hasta el 01 de octubre de 1968

b.) INDERENA desde el 10 de octubre de 1977 hasta el 05 de mayo de 1995, como Operario 5330-01.

2. Mediante Resolución N°1045 de fecha 15 de noviembre de 1995 el Ministerio del Medio Ambiente le reconoció y ordenó pagar una pensión mensual vitalicia de jubilación en cuantía de \$286.000 a partir del 12 de abril de 2001.



3. El Ministerio del Medio Ambiente para la liquidación de la pensión de jubilación del señor **LEONARDO ANTONIO QUIRA BOLAÑOS** no tuvo en cuenta el 75% del promedio salarial y de los factores salariales recibidos y/o devengados en el último año de servicios, tales como: Asignación básica salarial por valor de \$119.957, Auxilio de alimentación por valor de \$12.108, Prima de transporte por valor de \$10.815, Prima de servicios por valor de \$124.424, Prima de navidad por valor de \$124.424, Prima de vacaciones por valor de \$66.646, Horas extras por valor de \$46.457, Bonificación por servicios por valor de \$5.530, por esas razones la pensión quedó mal liquidada y por consiguiente mal cuantificada.

4. El Ministerio de Ambiente para el reconocimiento y pago de la pensión por vejez a mi poderdante, debió aplicar las normas anteriores a la Ley 100 de 1993, para el reconocimiento y pago de la pensión por vejez a mi poderdante, es decir, las que tiene que ver con la aplicación del régimen de transición, tales como; la Ley 62, 33 de 1985, Decreto 1045 de 1978 y a la jurisprudencia del Consejo de Estado que permiten incluir para la pensión de jubilación todos los factores salariales que el trabajador haya devengado y/o recibido en su último año de servicio.

5. El señor Leonardo Antonio Quira Bolaños nació el 11 de abril de 1946, lo que indica que para la fecha que entró en vigencia la ley 100 de 1993 contaba con más de 45 años de edad y más de 15 años de servicio, por lo tanto se encuentra inmerso dentro del régimen de transición.

6. El Ministerio de Ambiente para la liquidación y pago de la pensión de jubilación de mi poderdante no tuvo en cuenta el valor de la devaluación monetaria que afectó al peso colombiano entre la fecha de la terminación de su relación laboral (es decir 5 de mayo de 1995) hasta el día en que empezó a disfrutar la pensión de jubilación (12 de abril de 2001), quedando de esta manera su pensión mal liquidada y por consiguiente mal cuantificada, por esas razones se debe indexar la primera mesada pensional.

7. La indexación de la primera mesada pensional de mi poderdante que debe reconocer y pagar el Ministerio de Ambiente de conformidad con los salarios y factores salariales, se determina de la siguiente manera:

Asignación mensual	\$	119.957
Auxilio de alimentación	\$	12.108
Prima de transporte	\$	10.815
Prima de servicios	\$	124.424
Prima de navidad	\$	124.424
Prima de vacaciones	\$	66.646
Horas extras	\$	46.457
Bonificación	\$	5.530
PROMEDIO BASE PARA LA LIQUIDACIÓN	\$	510.361

Luego aplicamos esta fórmula:

$$VA = VH \times \frac{I.P.C. \text{ Final}}{I.P.C. \text{ inicial}} -$$



De donde:

- ❖ **VA:** valor actualizado
- ❖ **VH:** Valor histórico que corresponde al promedio del último año de servicio (\$510.361)
- ❖ **IPC Final:** Índice de precios al consumidor de la última anualidad en la fecha de pensión (al 12 abril de 2001 equivale a 65,51).
- ❖ **IPC Inicial:** Índice de precios al consumidor de la última anualidad en la fecha de retiro o desvinculación del trabajador (al 5 mayo de 1995 equivale a 29,40).

Entonces, aplicando la fórmula anterior, tenemos:

$$VA = \$510.361 \times \left(\frac{65,51}{29,40} \right)$$

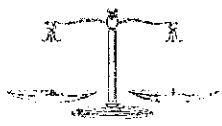
$$VA = \$1.137.202$$

Luego la tasa de remplazo del valor de \$1.137.202, es con el 75%, equivalente a \$852.901 que debe ser la pensión inicial a partir del 12 de abril de 2001, más los incrementos legales de cada año.

8. De conformidad con la aplicación de la anterior formula, los valores pensionales que se le deben reconocer y pagar a mi mandante son los siguientes

AÑO	INCREMENTO	MESADA	RECONOCIDO	DIFERENCIA A FAVOR	# MESADAS	TOTAL
a partir 12 abril 2001		852.901	286.000	566.901	12	6.802.812,00
2002	7,65%	918.147,93	307.879,00	610.269	14	8.543.764,97
2003	6,99%	982.326,47	329.399,74	652.927	14	9.140.974,14
2004	6,49%	1.046.079,45	350.777,79	695.302	14	9.734.223,36
2005	6,50%	1.114.074,62	373.578,34	740.496	14	10.366.947,88
2006	6,94%	1.191.391,40	399.504,68	791.887	14	11.086.414,07
2007	6,03%	1.263.232,30	423.594,81	839.637	14	11.754.924,83
2008	6,41%	1.344.205,49	450.747,24	893.458	14	12.508.415,52
2009	7,67%	1.447.306,05	485.319,55	961.986	14	13.467.810,99
2010	3,64%	1.499.987,99	502.985,18	997.003	14	13.958.039,31
2011	3,41%	1.551.137,58	520.136,98	1.031.001	14	14.434.008,45
2012	5,80%	1.641.103,56	550.304,92	1.090.799	14	15.271.180,94
2013	4,20%	1.710.029,91	573.417,73	1.136.612	14	15.912.570,54
2014	1,94%	1.743.204,49	584.542,03	1.158.662	14	16.221.274,40
2015	3,66%	1.807.005,77	605.936,27	1.201.070	14	16.814.973,05
2016	6,77%	1.929.340,07	646.958,16	1.282.382	14	17.953.346,72
2017	5,75%	2.040.277,12	684.158,25	1.356.119	14	18.985.664,16
2018	5,90%	2.160.653,47	724.523,59	1.436.130	3	4.308.389,65
SUMATORIA						227.265.734,97

9. El día 9 de mayo de 2017 el señor LEONARDO ANTONIO QUIRA BOLAÑOS solicitó al Ministerio de Medio Ambiente las siguientes peticiones: "Que se reliquide la pensión de jubilación de teniendo en cuenta el 75% del promedio salarial y todos los factores salariales recibidos y/o devengados en el último año de servicios, tales como: Asignación básica salarial por valor de \$119.957, Auxilio de alimentación por



valor de \$12.108, Prima de transporte por valor de \$10.815, Prima de servicios por valor de \$124.424, Prima de navidad por valor de \$124.424, Prima de vacaciones por valor de \$66.646, Horas extras por valor de \$46.457, Bonificación por servicios por valor de \$5.530. Una vez reliquidada se sirva indexar la primera mesada pensional por cuanto que no se tuvo en cuenta la devaluación monetaria entre la época del retiro y la fecha en que se le reconoció la pensión de jubilación. Como consecuencia de la anterior reliquidación se le reconozcan y paguen los excedentes de las mesadas pensionales retroactivas, la diferencia de las mesadas adicionales, los incrementos legales de cada año, debidamente indexadas y los intereses moratorios desde la fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el día en que se haga efectivo el pago a mi poderdante."

10. Mediante oficio radicado E 1-2017-011471 de fecha 20 de junio de 2017, N°Reg.salida:3.1 -E2-2017 016063, recibido el día 27/06/2017, el Ministerio del Medio Ambiente dio respuesta a la petición de fecha 9 de mayo de 2017 y manifestó entre otras cosas lo siguiente: "le manifiesto que la resolución por medio de la cual se le reconoció y ordenó el pago de pensión mensual vitalicia de jubilación, se encuentra ejecutoriada en los términos de ley....." "A título informativo, se manifiesta que la liquidación se realizó como lo indica la respectiva resolución, con base en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que establece el régimen de transición, por lo cual por parte de este Ministerio se han pagado las mesadas en forma allí indicada y se han hecho los reajustes de ley, sin que haya motivos si se den causales para su modificación....."

11. Mediante oficio de fecha 19/07/2017 se interpuso el recurso de reposición y el subsidiario de apelación contra el oficio radicado E 1-2017-011471 de fecha 20 de junio de 2017, N°Reg.salida:3.1 -E2-2017 016063, recibido el día 27/06/2017 emitido por el Ministerio de Ambiente el cual se sustentó entre otras cosas así: "En atención al oficio 20 de junio de 2017. N° reg. Salida:3.1 - E2-2017-016063, por medio del cual se manifiesta que el acto administrativo por medio del cual se me reconoció la pensión de vejez se encuentra en firme la resolución N°1045 de fecha 15 de noviembre de 1995, por cuanto contra él no se interpusieron recursos de vía gubernativa, me permito manifestar que la reclamación que estoy haciendo está encaminada a la reliquidación de mi pensión de vejez por que la entidad para su reconocimiento y pago no indexó la primera mesada pensional, como tampoco tuvo en cuenta todos los factores salariales para el reconocimiento y pago de esta prestación por estas razones mi pensión quedo mal liquidada y por consiguiente mal cuantificada.

Como se trata de una prestación periódica de trato sucesivo se puede hacer en cualquier tiempo conforme al artículo 64 # 1. Literal C del C.P.A.C.A. Que en su parte pertinente dice: "Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe." Por esas razones solicito respetuosamente se le dé el trámite correspondiente a este recurso, es decir reconociendo y pagando los valores que arroje la reliquidación de mi pensión de vejez teniendo en cuenta la indexación de la primera mesada pensional, mi asignación salarial y todos los factores salariales recibidos y/o devengados en mi último año de servicio. Como también se me reconozcan y paguen los excedentes de las mesadas pensionales retroactivas, la diferencia de las mesadas adicionales, los incrementos legales de cada año, debidamente indexados y los intereses moratorios desde la fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el día en que se me haga efectivo el pago."

12. Mediante oficio radicado E-1-2017-019314 de fecha 27 de septiembre de 2017, N° Reg. Salida 3.1. E2-2017-028508, recibido el 23 de octubre de 2017, el



Ministerio del Medio Ambiente dio respuesta al recurso de apelación interpuesto contra el oficio de fecha 20 de junio de 2017 manifestando: *"Atentamente le informo que el oficio al cual se alude en la solicitud de la referencia tiene carácter netamente informativo, toda vez que la resolución que reconoció la pensión de jubilación respectiva fue expedida el 15 de noviembre de 2001 y se encuentra debidamente ejecutoriada, en los términos de las normas que regulan la materia, sin que haya nuevos pronunciamientos al respecto."*

13. El señor LEONARDO ANTONIO QUIRA BOLAÑOS, me ha conferido poder especial para que lo represente en este asunto.

Con fundamento en los hechos expuestos respetuosamente solicito al Señor Juez Administrativo, las siguientes

DECLARACIONES Y CONDENAS

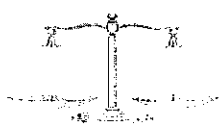
Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. Que se declare la nulidad parcial de la resolución N°1045 de fecha 15 de noviembre de 2001, por medio de la cual se ordenó reconocer y pagar una pensión mensual vitalicia de jubilación al señor Leonardo Antonio Quira Bolaños en cuantía de \$286.000 a partir del 12 de abril de 2001.
2. Que se declare la Nulidad total del oficio radicado E 1-2017-011471 de fecha 20 de junio de 2017, N°Reg.salida:3.1 -E2-2017 016063, recibido el día 27/06/2017, emitido por el Ministerio del Medio Ambiente y mediante el cual se dio respuesta a la petición de fecha 9 de mayo de 2017, por medio del cual se le negó a mi poderdante la reliquidación de la pensión de jubilación.
3. Que se declare Nulidad total del oficio radicado E-1-2017-019314 de fecha 27 de septiembre de 2017, N° Reg. Salida 3.1. E2-2017-028508, recibido el 23 de octubre de 2017, por medio del cual el Ministerio del Medio Ambiente dio respuesta al recurso de apelación interpuesto contra el oficio de fecha 20 de junio de 2017.

Como consecuencia natural y lógica de las anteriores declaraciones se le reconozcan y paguen al señor LEONARDO ANTONIO QUIRA BOLAÑOS las siguientes

PRETENSIONES:

1. Que se reliquide la pensión de vejez al señor LEONARDO ANTONIO QUIRA BOLAÑOS, con el promedio del 75% de los valores recibidos y/o devengados en el último año de servicios, incluyendo todos los factores salariales tales como: Asignación básica salarial por valor de \$119.957, Auxilio de alimentación por valor de \$12.108, Prima de transporte por valor de \$10.815, Prima de servicios por valor de \$124.424, Prima de navidad por valor de \$124.424, Prima de vacaciones por valor de \$66.646, Horas extras por valor de \$46.457, Bonificación por servicios por valor de \$5.530, factores estos que



constituyen salario de conformidad con la ley y la jurisprudencia.

2. Una vez reliquidada la pensión de jubilación se sirva indexar la primera mesada pensional por cuanto que no se tuvo en cuenta la devaluación monetaria entre la época del retiro (5 mayo de 1995) y la fecha en que se le reconoció a mi poderdante la pensión de jubilación (12 de abril de 2001).
3. Que se reconozcan y paguen los excedentes de las mesadas pensionales retroactivas
4. Que se reconozcan y paguen la diferencia de las mesadas adicionales.
5. Que se reconozcan y paguen los incrementos legales de cada año
6. Que se reconozcan y paguen los intereses moratorios desde la fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el día en que se haga efectivo el pago.

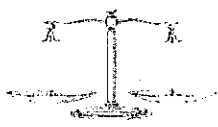
CONCEPTO DE VIOLACIÓN Y NORMAS VIOLADAS

En aplicación del artículo 138 del C.P.A.C.A y ejerciendo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que me permite solicitar la reparación del daño realizado a mi poderdante acudo a la vía contencioso administrativa por la flagrante violación de normas constitucionales y legales así como el desconocimiento de los precedentes jurisprudenciales en las que deberían basarse los actos administrativos acusados resolución N°1045 de fecha 15 de noviembre de 2001, oficio radicado E 1-2017-011471 de fecha 20 de junio de 2017, oficio radicado E-1-2017-019314 de fecha 27 de septiembre de 2017, N° Reg. Salida 3.1. E2-2017-028508, emanados por la el Ministerio del Medio Ambiente.

Las anteriores afirmaciones se basan en los siguientes fundamentos jurídicos:

La Ley 100 de 1993, reorientó un camino de favorecimiento para un conjunto de beneficiarios, los cuales al entrar en plena vigencia el Sistema General de Pensiones, mantenían ciertas ventajas adquiridas frente a los requisitos de tiempos de servicio y edad los cuales eran exigidos en los regímenes pensionales anteriores a la mencionada Ley en los tiempos y edad para obtener el reconocimiento pensional, es así como manteniendo el marco Constitucional a la condición más beneficiosa consagro en su artículo 36 lo siguiente:

“Régimen de Transición: (...)La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.(...)”.



Ahora bien referida Norma entro en vigencia en materia pensional a partir del 01 de abril de 1194 para el orden nacional y 30 de junio de 1995 para orden territorial, por así haberlo establecido ese mismo ordenamiento en su artículo 151.

De tal modo se desprende que en el caso en particular, la actora a 30 de junio de 1995, por tratarse de una empleada de Entidad Territorial, tenía 19 años y once meses de tiempo de servicio y 38 años de edad, por lo cual se encuentra amparada por el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, como lo reconoció la Caja Nacional de Previsión Social hoy en liquidación en la Resolución N° UGM 023829 del 04 de enero de 2012, en la cual se le reconoció su estatus pensional.

ARTICULO 53 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA:

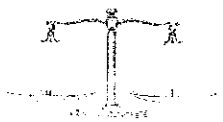
En cuanto a la regulación del principio de favorabilidad la Corte Constitucional en Sentencia C-168 de 1995, decanto de manera satisfactoria los conceptos de favorabilidad y de condición más beneficiosa manifestando que:

"(...) PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD LABORAL/CONDICIÓN MAS BENEFICIOSA PARA EL TRABAJADOR

La "condición más beneficiosa" para el trabajador, se encuentra plenamente garantizada mediante la aplicación del principio de favorabilidad que se consagra en materia laboral, no sólo a nivel constitucional sino también legal, y a quien corresponde determinar en cada caso concreto cuál norma es más ventajosa o benéfica para el trabajador es a quién ha de aplicarla o interpretarla. De conformidad con este mandato, cuando una misma situación jurídica se halla regulada en distintas fuentes formales del derecho (ley, costumbre, convención colectiva, etc.), o en una misma, es deber de quien ha de aplicar o interpretar las normas escoger aquella que resulte más beneficiosa o favorezca al trabajador. La favorabilidad opera, entonces, no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones; la norma así escogida debe ser aplicada en su integridad, ya que no le está permitido al juez elegir de cada norma lo más ventajoso y crear una tercera, pues se estaría convirtiendo en legislador. (Negrilla fuera de texto)

Ante este presupuesto de rango constitucional cabe traer a colación la sentencia del 3 de marzo de 2004 con respecto al tema en comento:

"(...) El termino devengar se ha interpretado por la CAJA como igual a los factores devengados sobre los cuales se aportó a la entidad. El termino devengar también puede obedecer como a todo lo percibido por el servidor durante la prestación del servicio por el término que se va a calcular, está segunda interpretación consideramos que a la postre resulta más favorable por cuanto se incluyen todos los factores devengados, percibidos por el actor, en la cual puede incluirse primas de servicio, navidad, vacacional, subsidio de transporte, alimentación etc (...)"



Esta interpretación del término devengar que hemos señalado como más favorable se apoya o respalda en el principio del Derecho según el cual donde no distingue el legislador no le es dable distinguir el intérprete.

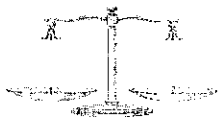
La entidad al no acceder a la ley 33 y 62 de 1985 vulnera estas normas sustantivas:

La ley 33 de 1985, que modificó el régimen de las prestaciones sociales de algunos servidores públicos que prestan sus servicios en la rama ejecutiva, prescribiendo en el artículo 1º: *"El empleado oficial que sirve o haya servido 20 años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta tendrá derecho a que por la respectiva caja de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio y a su vez el art. 3 de la ley de 1985, fue modificado por el art. 1 de la ley 62 de 1985 y dispone:*

*"Todos los empleados oficiales de Una entidad afiliadas a cualquier de Previsión deben pagar los aportes que preveen las normas de dicha caja ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión"; el inciso 2º agrega "para los efectos previstos en el inciso anterior la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados de orden nacional: Asignación básica, gastos de representación, prima de antigüedad, prima técnica, ascensional y capacitación, dominicales y feriados, horas extras, bonificación por servicios prestados y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. El inciso 3º agrado: **en todo caso las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidaran sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes** (resalto). La honorable corte suprema de justicia en sentencia de febrero de 1989, al declarar la EXEQUIBILIDAD de este inciso. La corte dijo:*

"Pero es pertinente aclarar que en el caso de la liquidación de una pensión, cuando el empleado oficial (todos) no haya pagado determinados aportes la caja de previsión respectiva debe cobrarlos previamente para efectos de que ella se produzca sobre el monto total (todos los factores devengados) de dichos aportes, conformes a las previsiones consagradas en la ley. Esta sentencia es ley para las partes no tiene nada discrecionalidad para el Juez, es decir, es su deber aplicarla en concordancia con las normas sustantivas descritas y violadas. (Decreto 2067 de 1991, art 21).

Al respecto la Doctora DOLLY PEDRAZA DE ARENAS, dice: "El empleado está obligado a pagar los respectivos aportes sobre todos los factores que según la ley deben tenerse en cuenta para la determinación de la determinación de la base, obligación que por demás, sino se cumple por cualquier motivo no da lugar a que se niegue la inclusión de determinado factor, sino a que el momento del reconocimiento la entidad de previsión haga los descuentos correspondientes. (Sentencia del 28 de octubre de 1993, exp 5244) DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO EL cumplimiento de los fallos de la Corte Constitucional Art. 241 CP.



La entidad al no reconocer las doceavas partes de los demás factores salariales o emolumentos inherente a la prestación del servicio, no se está dando aplicación a la ley 33 y 62 de 1985, normas que cobijan a los empleados de la nación, pues si bien es sabido que la jubilación de estos servidores públicos en transición, es especial y por lo tanto en el grupo de exenciones.

Consagradas por la misma ley que establece de jubilación se seguirán rigiendo por las normas existentes al momento entrar en vigencia el obliga a pagar una pensión de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios (todos los factores) devengados en el último año.

Además le sentencia unificada del Consejo de Estado en agosto 4/2010 estableció:

De acuerdo con el anterior marco interpretativo y en aras de garantizar es principio de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, la sala, previos debates surtidos con apoyo en antecedentes históricos, normativos y jurisprudenciales atrae de la presente sentencia de unificación arriba la conclusión que la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa factores salariales que conforman la base de liquidación, sino que los mismos están simplemente y no entiende de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año prestación de servicios.

Hablemos en el presente caso de DERECHOS ADQUIRIDOS:

Sobre la liquidación de las pensiones de jubilación y sus factores salariales, ya se ha pronunciado el Honorable Tribunal Administrativo y el Honorable consejo de estado en innumerables ocasiones de la te recuerdo el expediente No. 12403 del año 1996 con ponencia de la Honorable Magistrada Dra. DOLLY PEDRAZA DE ARENAS, igualmente y por motivos económicos el demandante no interpuso recurso contra los actos administrativos que reconocieron la pensión de jubilación por tratarse de un derecho personalísimo que se causa día a día y por lo tanto es imprescriptible momento voy a pedir la reliquidación, sin consideraba que no se habían tenido en cuenta todos y cada uno de los factores salariales, como lo manifiesta el Honorable consejo de estado en sentencia de abril 12 de 1982, siendo ponente el consejero Dr. SAMUEL BUITRAGO HURTADO y de la corte constitucional sentencia No. SU120 de 13 de febrero de 2003, siendo magistrado ponente el Doctor Álvaro Tafur Galvis, vale la pena indicar algunos apartes de la sentencia de fecha 09 de marzo de 2004.

"De conformidad con la normatividad mencionada (específicamente arts. 1 y 3 de la ley 33 de 1985) se tiene que para efectos de la cuantía de la pensión que tiene derecho el demandante, se repite, será la suma equivalente al 75% que sirvió de base durante el último año de servicios, entendiéndose que la base creación para los aportes la remuneración de empleados, se integrará con los factores de: **Asignación básica, gastos de representación, dominicales y feriados, horas extras, bonificación por servicios prestados y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio. Advierte la norma que "En todo caso las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden siempre se liquidaran sobre las mismas factores te hayan servido de base para calcular los aportes alto para los congresistas para quien**



es eso del ingreso mensual promedio que perciban durante el último año y por todo concepto, incluyendo la base de la liquidación todos los valores que devengo durante los últimos años de servicios, por concepto de salario, como retribución de sus servicios, y de conformidad con las consideraciones anteriormente expuestas.

De la actualización e indexación del monto pensional:

La Corte Constitucional en guarda de la integridad y supremacía de la constitución política y (Art. 241) de la Seguridad Jurídica:

Esta sala ha tenido la oportunidad respecto de la procedencia de la indexación de la primera mesada de la pensión cuando el cálculo pertinente se base en un salario antiguo y por lo mismo envilecido, que ha perdido su poder adquisitivo al punto que la pensión se reduciría a la mínima legal no obstante que el salario en su momento superaba varias veces ese mínimo.

"(..) Debe la Corte observar como lo ha hecho en casos, que el reajuste que implique la indexación, no hace a la deuda más onerosa que en su origen, solo mantiene su valor económico real frente a la progresiva devaluación, no se modifica la obligación sino que se establece el quantum en que ella se traduce cuando ha virado el valor de la moneda; pues no es justo que el trabajador soporte sobre si todo el riesgo de la depreciación obligándole a recibir el pago con una moneda que evidentemente tiene un poder adquisitivo mucho menor"

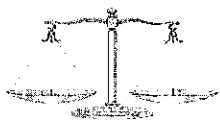
"La Jurisprudencia de esta sala de la Corte sobre la indexación del salario que sirve de base para calcular la primera mesada de la pensión de jubilación ha evolucionado paso a paso, hasta imponerse su reconocimiento en los casos en los cuales ese salario hubiese sufrido devaluación; y ellos se presente cuando a la fecha desvinculación del trabajador y la causación de la pensión no coinciden, sino que transcurre en lapso dentro del cual la moneda pierde su valor adquisitivo".

Por tanto con las motivaciones expuestas anteriormente se colige que la CAJA NACIONAL DE PREVISION sucedida por la U.G.P.P. se encuentra en un error al realizar el cálculo del ingreso de la base de liquidación de mi poderdante máxime cuando esta es cobijada por un régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993.

En reiteradas ocasiones la jurisdicción Laboral en Colombia, ha reconocido el derecho a la indexación de la primera mesada pensional de las personas que se encontraban en las mismas circunstancias de hecho de la hoy demandante, como en adelante se detallará.

A partir del año 2000, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, modificó su posición jurisprudencial y aun cuando para ese entonces ya la había reconocido a un número importante de colombianos consideró que ya no se tenía derecho a la indexación de la primera mesada pensional.

Algunos pensionados que consideraron violados sus derechos fundamentales a la igualdad entre otros, interpusieron acción de tutela contra los fallos Sala Laboral que



a cada uno los afectaba, las cuales fueron negadas por improcedentes a instancias de los jueces constitucionales competentes, pero al ser revisados los fallos por la Corte Constitucional, ésta alta Corte en Sentencia SU-120 del 2.003, reconoció el derecho que tenían los pensionados accionantes a la indexación de sus primeras mesadas pensionales y además dejó sin efectos los respectivos fallos Laborales de la Corte Suprema de Justicia, ordenándole a ésta proferir nuevos fallos en los términos previstos en esta sentencia de unificación.

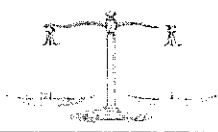
Por ser la pensión de jubilación un derecho fundamental y tutelable en nuestro ordenamiento jurídico, hoy en día los Jueces, los Tribunales y las altas Cortes están dando vía a ésta figura de la indexación de la primera mesada pensional. Dentro de este orden de ideas me permito citar algunos fallos como son las sentencias de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral: expediente con radicación 17739 acta # 29 del 25 de julio de 2002, Sentencia C-862 de 2006, expediente D-6247 y, de la Sentencia # 152 de noviembre 2 de 2005 del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria.

Ahora bien, los propósitos y obligatoriedad de los precedentes cobran mayor importancia y trascendencia en la actividad judicial, tal como fue reconocido por la Corte Constitucional en su Sentencia C-836 de 2.001, providencia de la cual me permito transcribir los siguientes apartes:

“... En la Sentencia C-104/93 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), La Corte establecido que el contenido del derecho de acceso a la administración de justicia implica también el derecho a recibir un tratamiento igualitario, Dijo: “El artículo 229 de la Carta debe ser concordado con el artículo 13 idem, de tal manera que el derecho a “acceder” igualitariamente ante los jueces implica no sólo la idéntica oportunidad de ingresar a los estrados judiciales sino también el idéntico tratamiento que tiene derecho a recibirse por parte de jueces y tribunales ante situaciones similares. Ya no basta que las personas gocen de iguales derechos en las normas positivas ni que sean juzgadas por los mismos órganos. Ahora se exige además que en la aplicación de la ley las personas reciban un tratamiento igualitario. La igualdad en la aplicación de la ley impone pues que un mismo órgano no pueda modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales”.

Sin embargo, estas dos garantías operan conjuntamente en lo que respecta a la actividad judicial, pues los jueces interpretan la ley y como consecuencia materialmente inseparable de esta interpretación, atribuyen determinadas consecuencias jurídicas a las personas involucradas en el litigio. Por lo tanto, en lo que respecta a la actividad judicial, la igualdad de trato que las autoridades deben otorgar a las personas supone además una igualdad en la interpretación y aplicación de la ley.

Reconoce la Corte Constitucional además que esta nueva postura no solo obedece a las dos garantías constitucionales antes mencionadas, sino que también “es consecuencia de la seguridad jurídica y de la confianza legítima en la administración de justicia, cuya garantía resulta indispensable para el ejercicio de las libertades individuales”.



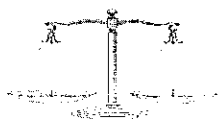
"El derecho, como instrumento de ordenación social, pretende regular ciertos aspectos de las relaciones humanas, estabilizándolos. Cualquier comunidad política que pretenda organizarse como tal a partir del derecho requiere para tal fin, que sus miembros tengan cierto nivel de certeza respecto de los comportamientos aceptados dentro de la comunidad. En una sociedad altamente compleja como lo es el Estado contemporáneo, caracterizada por un aumento en la intensidad y en la variedad de la actividad social, el nivel de certeza requerido respecto de la protección social de determinadas conductas es mayor. Nuestra forma de organización político jurídica protege a todas las personas, imponiendo a las autoridades la obligación de garantizar la efectividad de los derechos y deberes (C.P. artículos 2º.), a través del derecho, como sistema estable de ordenación social. Sin embargo, en un Estado contemporáneo, establecido como social de derecho, en el cual la labor de creación de derecho es compartida, la estabilidad de la ley en el territorio del Estado y en el tiempo no son garantías jurídicas suficientes. En nuestro Estado actual, es necesario que la estabilidad sea una garantía jurídica con la que puedan contar los administrados y que cubra también a la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico. Sólo así se puede asegurar la vigencia de un orden justo (C.P. art. 2º.)."

"La certeza que la comunidad jurídica tenga de que los jueces van a decidir los casos iguales de la misma forma es una garantía que se relaciona con el principio de la seguridad jurídica. Ahora bien, podría afirmarse que la necesidad de preservar la seguridad jurídica no es una finalidad constitucional que por sí misma justifique una limitación de la autonomía judicial para interpretar y aplicar el ordenamiento. En esa medida, los jueces tampoco estarían constitucionalmente obligados a seguir formalmente la jurisprudencia de la Corte Suprema en virtud de la necesidad de preservar la seguridad jurídica. Sin embargo, ésta tiene un valor instrumental indiscutible como garantía general para el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas".

En resumen, el carácter vinculante de los precedentes judiciales es una consecuencia del derecho y principio dogmático de la igualdad, desarrollo de la seguridad jurídica y corolario de la confianza legítima en la administración de justicia.

Por otro lado, cualquier duda sobre la obligatoriedad del precedente quedó despejada cuando en la aclaración de voto de la misma Sentencia C-836 de 2.001, los Magistrados MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA y MARCO GERARDO MONROY CABRA, advierten:

"Lo primero que queremos resaltar es que la sentencia define una obligación, no una facultad. Bien hubiera podido la Corte limitarse a señalar, por ejemplo, que los jueces "podrán apartarse de la doctrina probable dictada por la Corte Suprema de Justicia como juez de casación, siempre y cuando al hacerlo justifiquen la interpretación adoptada en ejercicio de su autonomía" No obstante, la Corte consideró que el condicionamiento debería ser distinto y de mayor alcance y por lo tanto, ser formulado, no a partir de la facultad de apartarse o de seguir el precedente, sino de la obligación del juez de considerar los precedentes existentes. Esta obligación es doble. Primero, comprende el deber general de seguir el precedente, tema al cual nos referiremos posteriormente para mostrar la compatibilidad de esta posición dentro de un sistema de tradición romano-germánica



como el nuestro. Segundo, incluye la carga especial de argumentación que debe ser satisfecha para que se cumplan las condiciones en las cuales existe una excepción a este deber general”.

La otra inquietud que pudiera surgir es la de saber si este pronunciamiento debe cobijar solo a la jurisdicción ordinaria, pero en la misma aclaración de voto, se expresó:

“Sin duda, el tema del precedente, en particular la cuestión de su noción y el problema de su fuerza vinculante, se extiende del campo del derecho Constitucional a las demás ramas del derecho y cobija no sólo a la jurisdicción constitucional sino también a la jurisdicción ordinaria, y aunque se trata de un asunto que tiene especificidades en cada una de las ramas del derecho, no le correspondía a la Corte Constitucional pronunciarse en esta oportunidad sobre ellas, sino sentar un común denominador mínimo aplicable en todas las ramas del saber jurídico”.

La Corte Constitucional ha aceptado desde sus comienzos la necesidad de que los cambios jurisprudenciales por parte de una misma autoridad judicial obedezcan a razones fundamentadas explícitamente. En la Sentencia T-256/93 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), dijo: “17. El derecho de igualdad ante la ley abarca dos hipótesis claramente distinguibles: la igualdad en la ley y la igualdad en la aplicación de la ley. La primera está dirigida a impedir que el Legislador o el Ejecutivo en ejercicio de su poder reglamentario concedan un tratamiento jurídico a situaciones de hecho iguales sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable. La segunda, en cambio, vincula a los jueces y obliga a aplicar las normas de manera uniforme a todos aquellos que se encuentren en la misma situación, lo que excluye que un mismo órgano judicial modifique arbitrariamente el sentido de decisiones suyas anteriores”.

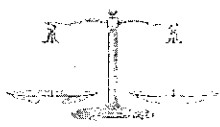
La igualdad en la aplicación de la ley por parte de los órganos judiciales guarda íntima relación con el derecho fundamental a recibir la misma protección y trato de las autoridades (CP art. 13). En este orden de ideas, un mismo órgano judicial no puede otorgar diferentes consecuencias jurídicas a dos o más situaciones de hecho iguales, sin que exista una justificación razonable para el cambio de criterio.

“La desigual aplicación de la ley se concreta, en consecuencia, no obstante existir una doctrina jurisprudencial aplicable a supuestos de hechos similares – término de comparación- el órgano que profirió el fallo se aparta de su criterio jurídico previo de forma no razonada o arbitraria, dando lugar a fallos contradictorios y allanando el camino a la inseguridad jurídica y a la discriminación”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento en la ley 33, 62 de 1985, Decreto 1045 de 1978, los artículos 48, 48 y 53 de la Carta Política y demás disposiciones legales vigentes.

Estas normas regulan el reconocimiento de la pensión de jubilación teniendo en cuenta todos los factores salariales que haya devengado el trabajador en su último año de servicios, igualmente me fundamento en la sentencia SU 120 de 2003.



“Mediante esta providencia la Sala Plena de la Corte Constitucional protegió el derecho a la igualdad de los accionantes y para lograr su protección dejó sin efectos los fallos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por medio de los cuales había revocado los fallos de algunos Jueces Laborales del Circuito y salas laborales de algunos Tribunales Superiores de Distritos Judiciales, que les habían reconocido el derecho a la indexación de la primera mesada pensional.

La Corte Constitucional consideró que los fallos de la sala laboral estaban incurso en una típica vía de hecho al ser contrarios a principios y valores constitucionales y reconoce el derecho que los accionantes tienen de que su primera mesada pensional fuera indexada.

Si bien es cierto que los efectos de este fallo es solo entre las partes, una correcta aplicación del derecho a la igualdad, en las dimensiones aquí señaladas y reconocidas por la misma Corte Constitucional, significaría reconocerle el derecho a la indexación de la primera mesada pensional, mucho más cuando uno de los accionantes se encontraba en las mismas circunstancias del hoy demandante.

La doctrina constitucional expresada en la sentencia de unificación ha de servir, no sólo para desvirtuar los argumentos dados por la demandada para negar la indexación al suspender por vía de hecho los fallos de la Corte Suprema, sino también para argumentar la procedencia de la presente solicitud dado que lo que se solicita es un trato igualitario no solo respecto de los accionantes a quienes se les reconoció este derecho, sino también respecto de quienes así se les había reconocido antes de la ocurrencia del cambio jurisprudencial cuyos efectos fueron suspendidos por esta misma sentencia y que aparecen relacionados en esta misma providencia.

La interpretación del derecho a la igualdad acorde a lo dicho por la Corte Constitucional en los fallos aquí aludidos, supone que el suscrito debe ser tratado igual por la Caja Agraria respecto de quienes se les ha indexado su primera mesada pensional, sin importar que ello haya ocurrido en cumplimiento de fallos judiciales, dado que esta prerrogativa proviene directamente de la Constitución.”

PROCEDIMIENTO

El indicado en la ley 1437 de 2011

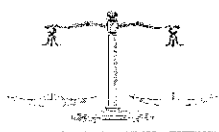
COMPETENCIA

Es competente usted, Señor Juez por la naturaleza de este asunto, por la cuantía y por el domicilio del demandante.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

Solicito sean tenidas como pruebas, los siguientes documentos:

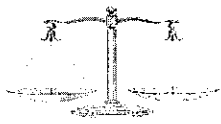


1. Resolución N°1045 de fecha 15 de noviembre de 2001, por medio de la cual se ordenó reconocer y pagar una pensión mensual vitalicia de jubilación a mi poderdante en cuantía de \$286.000 a partir del 12 de abril de 2001.
2. Petición de fecha 9 de mayo de 2017 por medio de la cual mi poderdante solicito a la entidad demandada la reliquidación de la pensión de jubilación.
3. oficio radicado E 1-2017-011471 de fecha 20 de junio de 2017, N°Reg.salida:3.1 –E2-2017 016063, recibido el día 27/06/2017, emitido por el Ministerio del Medio Ambiente y mediante el cual se dio respuesta a la petición de fecha 9 de mayo de 2017, y se me negó la reliquidación de la pensión de jubilación de mi poderdante.
4. Oficio de fecha 19/07/2017 por medio del cual mi poderdante interpuso el recurso de apelación contra oficio radicado E 1-2017-011471 de fecha 20 de junio de 2017, N°Reg.salida:3.1 –E2-2017 016063, recibido el día 27/06/2017, emitido por el Ministerio del Medio Ambiente
5. Oficio radicado E-1-2017-019314 de fecha 27 de septiembre de 2017, N° Reg. Salida 3.1. E2-2017-028508, recibido el 23 de octubre de 2017, por medio del cual el Ministerio del Medio Ambiente dio respuesta al recurso de apelación interpuesto contra el oficio de fecha 20 de junio de 2017.
6. Constancia de salarios y factores salariales devengados por mi poderdante en su último año de servicio expedido por la Coordinadora del Grupo de Talento Humano del Ministerio del Medio Ambiente.
7. Fotocopia simple de la cedula de ciudadanía de mi poderdante.
8. Desprendible de pago de fecha enero 17 de 2017 expedido por el Ministerio del Medio Ambiente.

CUANTIA

De conformidad con lo narrado en los hechos 6 y 7 de este libelo y en consideración a lo dispuesto en el inciso final del artículo 157 del C.P.A.C.A., la cuantía se determinara por el valor que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años en \$37.062.372

AÑO	INCREMENTO	MESADA	RECONOCIDO	DIFERENCIA A FAVOR	# MESADAS	TOTAL
2015	3,66%	1.807.005,77	605.96,27	1.201.070	11	14.14.973.05
2016	6,77%	1.929.30,07	646.958,16	1.282.382	14	11.93.346,72
2017	5,75%	2.00.277,12	684.158,25	1.356.119	14	10.985.64,16
2018	5,90%	2.160.63,47	724.523,59	1.436.130	3	2.08.389,65
SUMATORIA						37.062.372



ANEXOS

Además de los documentos relacionados en el acápite de pruebas, anexo el poder con que actuó, copia de la demanda para el traslado a las entidades demandadas, para el Ministerio Público, para la Agencia de Defensa Judicial, para el archivo del Juzgado y copia de la demanda en medio magnético.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en mi oficina ubicada en la calle 7 A # 13-21 de la ciudad de Popayán ©. Teléfono 8205239 ó a través de mi correo electrónico: Email: mialvarodiuza@hotmail.com.

AL DEMANDANTE: CALLE 8 # 1.38 POPAYAN - CAUCA

A LAS ENTIDADES DEMANDADAS:

LA NACION- MINISTERIO DE AMBIENTE: CALLE 37 # 8-40 BOGOTA D.C.

Del señor Juez,

Atentamente,

MIGUEL ALVARO DIUZA
C.C. N° 16.465.357 B/Ventura
T.P. N° 45.288 del C.S. de la J.